

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUADERNO VI

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2013

ACTOR: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**ACTORES INCIDENTISTAS:
PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JAVIER GARCÍA SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, respecto de la sentencia de mérito de tres de abril, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, todas de dos mil trece, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-76/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, promovidos por Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, respectivamente, cuyos efectos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo procedente es restituir a los ciudadanos actores en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación emitida por el ayuntamiento en el sentido de que los cargos se vuelvan honoríficos y en consecuencia, disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno citado, por lo tanto, se sostienen las dietas que se otorgan a los concejales del citado ayuntamiento, en la base de ocho mil pesos mensuales a los regidores y de diez mil pesos mensuales al Síndico Municipal, haciéndose extensivo los aumentos y demás prestaciones que se lleguen a autorizar y asignar a los concejales en lo subsecuente.

2. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que deben pagar a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez, regidores de Deporte y de Educación del Municipio San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cantidad de

\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas contabilizados a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, que es la fecha en la que fueron restituidos a sus cargos de regidores del citado ayuntamiento; pago que deberá de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

3. Se ordena la autoridad responsable Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que deben de pagar a Javier García Santiago, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas contabilizadas a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, fecha en la que fue restituido a su cargo de síndico del citado ayuntamiento; pago que deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

4. Se ordena a la autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total del \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar a cada uno de ellos, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

5. Se ordena a las autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas al actor Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar al actor, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, respectivamente, del periodo de la primera quincena de julio

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarles la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales a cada uno de ellos; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique el presente fallo, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarle la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

6. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata las normas constitucionales y legales, puesto que esas conductas pueden ser sancionables a través de la vía administrativa o penal.

7. Se les apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

8. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con la copia certificada del presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia

glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEXTO. Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

[...]

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplieran lo ordenado en la sentencia de doce de

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales. El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013. El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

[...]

4. Incidentes I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia. Mediante los escritos correspondientes, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promovieron incidentes sobre incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio

al rubro identificado, lo cual motivó la integración de los cuadernos incidentales I, II, III y IV, como se precisa a continuación:

Nº	FECHA DEL ESCRITO	PROMOVENTE	CUADERNO INCIDENTAL
1	29 de abril de 2013	Pablo Tomás Martínez Martínez	I
2	24 de abril de 2013	Roberto Martínez Jiménez	II
3	10 de mayo de 2013	Javier García Santiago	III
4			IV

5. Primera sentencia incidental. El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los incidentes I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia, mencionados en el apartado 4 (cuatro) que antecede, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-76/2013, promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.

SEGUNDO. Se **ordena** nuevamente al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, **que de inmediato**, una vez notificada esta sentencia incidental, cumplan en sus términos la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado.

TERCERO. Son **infundados** los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, promovidos por Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago.

CUARTO. Dese **vista**, con copia certificada de la sentencia de mérito y la que en este acto se dicta, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, actúen como en Derecho proceda.

[...]

6. Incidente V sobre cumplimiento de sentencia. Por escrito de once de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día diecinueve, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, promovieron nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito, relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio, ambas de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado, lo cual motivó la integración del cuaderno incidental V.

7. Segunda sentencia incidental. El once de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el mencionado incidente V sobre incumplimiento de sentencia, cuyos efectos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

En este contexto, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del asunto y a fin de que se cumpla la sentencia de mérito, relacionada con la sentencia incidental, dictadas en el juicio al rubro identificado, lo procedente conforme a Derecho es vincular al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas ejecutoria y sentencia incidental, de tal forma que, sin infringir las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lleven a cabo los actos necesarios a fin de cumplir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Asimismo, tanto el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y el Congreso del Estado deberán, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013) o dos mil catorce (2014) prever, en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, la asignación de una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado, para que a la brevedad se lleve a cabo el pago de la cantidad adeudada a los actores.

La orden de coordinación entre las mencionadas autoridades para dar cumplimiento a las ejecutorias de esta Sala Superior, tiene sustento en lo previsto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el numeral 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, los cuales se transcriben, en lo conducente, al tenor siguiente:

**LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE
OAXACA**

[...]

Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, **no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.**

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

[...]

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos;

[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Hecho lo anterior, las autoridades que han quedado vinculadas, deberán informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a las sentencias de mérito de tres de abril e incidental de dieciocho de julio de dos mil trece, así como a la que en este acto se dicta, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Se vincula al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

[...]

II. Nuevo incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promueven nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. En proveído de veintisiete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultado II que antecede, así como el expediente del juicio al rubro identificado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Por auto de treinta de enero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como la mencionada demanda incidental.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista, con copia de la demanda incidental,

a las siguientes autoridades: 1) Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por conducto del Presidente Municipal; 2) Gobernador del Estado; 3) Congreso local, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva y, 4) Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, por conducto de su Magistrada Presidenta, todos del Estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

V. Desahogo de vista. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el resultando IV que antecede, al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, al Presidente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, todos del Estado de Oaxaca; en ese mismo acuerdo se tuvo por no desahogada la vista ordenada al Gobernador del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, implica también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de una controversia incidental, en la cual los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el tres de abril de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno),

intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDO. Precisión de la *litis* incidental. En su escrito de demanda, los actores incidentistas aducen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES:

[...]

Tomando en consideración que las autoridades responsables, no han dado cabal cumplimiento a la sentencia, a diez meses de haber sido dictada la sentencia de mérito, en consecuencia se ha causado una merma jurídica a nuestros derechos de votar y ser votados, no obstante a nuestro derecho de acceso y ejercicio del cargo, respecto de los criterios sostenidos por esta SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en consecuencia a efecto que estas personas se han burlado de la acción de la justicia respecto de diversos entes jurisdiccionales recurrimos a esta autoridad para que obligue a la Autoridad Responsable a que de cabal cumplimiento y que les haga efectivos los medios de apremio así como correcciones disciplinarias y de este modo se tutele nuestro derechos.

[...]

Fundamos el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO. Tomando en consideración que la autoridad responsable INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL (PERIODO 2011-2013) ha culminado su mandato, no obstante de haber sido renuentes a más de un año del dictado de la sentencia, en todo momento manteniendo una aptitud altanera hacia esta autoridad, lo que dio origen a que los suscritos hayan recurrido a otros entes Jurisdiccionales, sin que las aptitudes en su momento responsables directos haya interferido en su actuar, lo que violó las leyes que tutelan los derechos de los suscritos, a pesar que esta autoridad hizo valer los medios de apremio.

Por lo que respecta LAS AUTORIDADES RESPONSABLES (integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de san Antonio de la Cal periodo 2011-2013) en todo

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

momento cometieron delitos por funcionarios públicos en la vertiente en DESACATO A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD, así como ABUSO DE AUTORIDAD, y lo cual se encuentra tipificado en nuestra legislación penal Federal. Por lo que respecta a lo anterior SOLICITO a esta Autoridad se sirva dar vista AL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON SEDE EN EL ESTADO DE OAXACA, A EFECTOS DE QUE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRESPONDA, toda vez que se acredita el cuerpo del delito en autos y que fue declarada por esta autoridad.

SEGUNDO.- En consideración que se nos causó un agravio correspondiente al pago de las dietas correspondientes al ejercicio por el cual fuimos electos y para lo cual fue sentenciado por esta SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en el juicio que se actúa, por lo que solicitamos se requiera a la Autoridades en funciones para que efectúen dicho pago por ser ajustado a derecho, en reparación de los perjuicios causados de conformidad con los artículos 112, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la sentencia que acoja las pretensiones en los juicio ciudadanos, tanto en el ámbito local como federal, debe restituir a los suscritos en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que se nos haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada a los suscritos (restitutio in integrum).

Tomando en cuenta que la aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de los demandantes en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado a los actores, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría

en completo estado de indefensión a los actores y se vaciaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación.¹⁰

10 Corte IDH, entre otros, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 174 y Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de “recurso efectivo”, al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido violados. “Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple.”¹¹

11 Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes por el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, párr. 16.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

De esta forma el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos es consustancial a la efectividad de los recursos, tal como lo dispone la legislación procesal electoral del Estado de Oaxaca y la federal. La importancia de este derecho requiere que cualquier imposibilidad para reparar una violación a los derechos humanos, en tanto supone o puede suponer el incumplimiento de un deber por parte de los órganos jurisdiccionales, deba valorarse atendiendo a un enfoque orientado a salvaguardar los derechos de la víctima, de forma tal que la reparación garantice, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.¹²

12 Este enfoque orientador ha sido destacado, entre otros instrumentos internacionales, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, en su resolución 60/147. En el instrumento se pone especial énfasis en el derecho a una adecuada reparación que resulte proporcional al daño causado.

De ahí que los modos de la reparación varíen dependiendo la naturaleza de la afectación a los derechos vulnerados. Considerando también la importancia que tiene evitar la repetición de hechos de la misma naturaleza, con lo cual la reparación contribuye a la prevención de violaciones futuras, como una garantía de no repetición.

En el caso, la violación consiste en la indebida negativa del pago de las remuneraciones correspondientes a los suscritos con motivo de su ejercicio del cargo de síndico y regidores de educación y deportes desde el mes de junio de dos mil once. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el cabildo, con independencia de que al momento en que se dicta esta ejecutoria, haya concluido el periodo de ejercicio del cargo conferido a la actora.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando los enjuiciantes hayamos concluido el desempeño de nuestros cargos, puesto que el derecho de los suscritos a la remuneración no se extingue por la circunstancia de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de la retribución a los suscritos se cometió en pleno ejercicio del cargo, no obstante que oportunamente se demandó, lo cual no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo de los demandantes a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su

cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

Este último aspecto es fundamental, para determinar la importancia de la reparación, pues la restitución de la remuneración que se establece como una garantía institucional para el ejercicio adecuado e independiente de los cargos de elección popular, constituye una garantía de seguridad jurídica y de no repetición de hechos similares por las autoridades municipales, con lo cual no sólo se garantizan los derechos de los representantes, sino también del electorado y del propio sistema representativo, al prevenir situaciones que impidan el ejercicio democrático y deliberativo de los órganos de elección popular, como son los ayuntamientos.

La imposibilidad de reparar una violación de esta naturaleza debe estar acreditada en todos sus términos, jurídica y materialmente, atendiendo a la naturaleza de la violación del derecho acreditada y considerando la situación de la víctima.

De ahí que la pretensión de los suscritos a que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que ha concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar a los signantes, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido, en consecuencia es el hecho de que la remuneración tenga un carácter accesorio al derecho a ser votado, es irrelevante para efecto de su reparación, pues se trata de derechos adquiridos respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electo.

La garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para, declarada la existencia de una violación, se ordene la reparación debida, consistente en la restitución, en la medida de lo posible, del derecho vulnerado, incluyendo los derechos inherentes al mismo, aunque se consideren accesorios, para efecto de la procedencia de los medios de impugnación.

En efecto, enfatizar el carácter accesorio de la remuneración tiene sentido cuando se analiza, para efectos de procedencia, la posible afectación a un derecho político electoral, pues sólo cuando la vulneración de ese derecho accesorio trasciende, al momento de su comisión, al ejercicio del cargo, es que se actualiza la competencia de los

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

tribunales electorales, pues la materia de la impugnación se configura a partir de la posible afectación del derecho político-electoral a ser votado, a través de la afectación de uno de sus derechos inherentes, y no la mera afectación de un derecho accesorio.

Como se ha precisado, la remuneración es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo y por tanto su afectación supone la posible violación al derecho a ejercer el cargo.

De esta forma, cuando se determina la configuración de una violación al derecho político-electoral a ejercer el cargo – sea por medios directos como es la remoción o destitución, o por medios indirectos, como es la afectación a otros derechos inherentes– ello es suficiente para actualizar el deber del Estado y el derecho a una reparación adecuada, lo que supone analizar qué aspectos de la reparación al derecho vulnerado, tanto en lo principal como en lo accesorio, son susceptibles de una reparación.

Sólo cuando está última es imposible por razones materiales o jurídicas, es que la misma resulta inviable, en caso contrario, los tribunales están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del encargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, salvo que, exista o sobrevenga una imposibilidad jurídica o material para hacerla efectiva.

Sin embargo, en el caso, tratándose de una obligación de dar, como es el pago de una retribución sobre la base de la afectación de derechos adquiridos previamente, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Apoya a todo lo anterior, la jurisprudencia de número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos y la declaró formalmente obligatoria, de rubro y texto:

*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN
ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO
(LEGISLACIÓN DE OAXACA). (Se transcribe).*

Tomando en consideración que dentro de sus facultades de este órgano jurisdiccional se encuentra hacer cumplir sus determinaciones las cuales se fueron

demandadas oportunamente a la luz de la siguiente tesis del tenor siguiente:

Jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, publicada en la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 299 y 300;

Así como la tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en la compilación 1997-2012 de SUP-JDC-1042/2013 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1067 y 1068

De igual forma como lo establecen los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos en la ley de medios de impugnación en materia electoral, para que la autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, en criterios similares ha tenido esta SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dentro de los expedientes SUP-JDC-05/2011 y demás en cita jurisprudenciales.

TERCERO.- lo anterior por ser ajustado a derecho toda vez que esta honorable SALA SUPERIOR, ordeno en resolución de fecha once de noviembre del año dos mil trece, por el cual oportunamente ordeno la aplicación de la partida presupuestal específica para el ejercicio del año 2014.

Fundando lo anterior solicitado con fundamento en el artículo 8 y 17 Constitucional y en relación con los criterios sostenidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me permito citar:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

Primero.- Se nos tenga por presentado el incidente de cumplimiento de sentencia.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

Segundo.- Se admita el presente incidente por estar ajustado a derecho.

Tercero.- solicito a este Tribunal requiera a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia y en su momento oportuno dicte la resolución procedente, y le imponga los medios de apremio necesarios en caso de incumplimiento.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, la materia de pronunciamiento, en el incidente que se resuelve, es determinar si la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado, han sido cumplidas por las autoridades que fueron vinculadas para ello.

TERCERO. Análisis del incidente. Los actores incidentistas aducen que el Congreso local y el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ambos del Estado de Oaxaca, no han cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado, dado que no se ha otorgado la partida presupuestal específica para cubrir el pago de las remuneraciones a que tienen derecho, no obstante que en la sentencia incidental de trece de noviembre de dos mil trece, se ordenó incluir la mencionada partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por los actores incidentistas, es **fundado** por las siguientes consideraciones.

En la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado, este órgano colegiado determinó: **1)** Vincular al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que, de manera inmediata, llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces, a fin de cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, consistente en pagar a los actores las remuneraciones que en Derecho les correspondía, como integrantes de ese órgano de autoridad municipal, y **2)** Vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgara, a ese Ayuntamiento, la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los demandantes las prestaciones a su favor, que determinó el Tribunal Electoral local, en la señalada ejecutoria de doce de diciembre de dos mil doce.

Posteriormente, en sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada en los incidentes sobre incumplimiento de sentencia I, II, III y IV acumulados, del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior ordenó nuevamente a las autoridades estatal y municipal, mencionadas en el párrafo que antecede, que cumplieran lo ordenado en la referida sentencia de mérito.

Finalmente, mediante sentencia incidental once de noviembre de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro señalado, este órgano jurisdiccional especializado resolvió lo siguiente:

-Se declararon incumplidas las mencionadas sentencias de mérito e incidental;

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

-Se vinculó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Congreso local, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, así como al Gobernador, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran entre sí al cumplimiento de las mencionadas ejecutoria y sentencia incidental;

-Se ordenó que tanto el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, como el Congreso del Estado previeran, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013) o dos mil catorce (2014), en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, la asignación de una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado, para que a la brevedad se llevara a cabo el pago de la cantidad adeudada a los actores.

Ahora bien, como se anunció, les asiste la razón a los actores incidentistas, porque de las constancias que obran en autos, en especial de los informes rendidos por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local, así como de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, todos del Estado de Oaxaca, en desahogo a la vista ordenada en acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, no se advierte que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito e incidentales del juicio al rubro indicado, hayan llevado a cabo los actos necesarios y eficaces para cumplir lo ordenado.

En efecto, el aludido Presidente Municipal argumentó, que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal coadyuvará con el Congreso y la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de

Oaxaca, para que sea asignada la partida presupuestal respectiva, a fin de cumplir la sentencia de mérito del juicio al rubro identificado, porque al tener definido su presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), sin que se asignara la mencionada partida presupuestal, les es “imposible” asignar *motu proprio* la partida correspondiente, máxime que manifiesta desconocer los alcances de la ejecutoria “*ya que los hechos motivo del referido juicio y la sentencia, acontecieron en el periodo inmediato anterior periodo (2011-2013), en el cual los suscritos no éramos electos como Concejales de la referida comunidad*”.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca manifiesta, en forma destacada, que ese órgano legislativo carece de la facultad constitucional y legal para otorgar una partida presupuestal al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, dado que corresponde a ese Ayuntamiento aprobar su presupuesto de egresos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo 607 (seiscientos siete), de veinticuatro de julio de dos mil trece, por el cual la Sexagésima Primera Legislatura del mencionado Congreso local determinó, que “*no es procedente otorgar una partida presupuestal al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para cubrir el pago de las obligaciones a que fue condenado el citado ayuntamiento, en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/21/2012 y sus aculados (sic) JDC/22/2012 y JDC/23/2012 y la de fecha 3 de abril de 2013 el Expediente (sic) SUP-JDC-76/2013, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”.

Por otra parte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca informa, que por acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, ese órgano jurisdiccional electoral local requirió nuevamente al Ayuntamiento de San

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

Antonio de la Cal, Oaxaca, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Cabe destacar que de las constancias que obran en autos se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca no desahogó la vista ordenada en acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia VI, del juicio citado al rubro, no obstante que ese proveído fue debidamente notificado el cinco de febrero de dos mil catorce, como se hace constar en la razón respectiva, suscrita por el Actuario adscrito a este órgano colegiado.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de las mencionadas sentencias de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado, no han llevado a cabo los actos necesarios y eficaces para cumplir lo ordenado, sin que sea obstáculo a lo anterior, lo argumentado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido que es improcedente otorgar una partida presupuestal específica al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en términos de lo que determinó la Sexagésima Primera Legislatura de ese órgano legislativo en el mencionado Acuerdo 607 (seiscientos siete).

Esto es así, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre el mencionado Acuerdo 607 (seiscientos siete), al dictar la sentencia incidental de once de noviembre de dos mil catorce, en el juicio al rubro citado, en la que si bien es cierto se consideró que corresponde al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplir lo determinado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local, en los mencionados juicios ciudadanos locales, así como las sentencias de mérito e incidental, dictadas en el juicio al rubro

identificado, también lo es que en la parte final de esa sentencia incidental se ordenó lo siguiente:

[...]

En este contexto, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del asunto y a fin de que se cumpla la sentencia de mérito, relacionada con la sentencia incidental, dictadas en el juicio al rubro identificado, lo procedente conforme a Derecho es vincular al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas ejecutoria y sentencia incidental, de tal forma que, sin infringir las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lleven a cabo los actos necesarios a fin de cumplir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Asimismo, tanto el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y el Congreso del Estado deberán, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013) o dos mil catorce (2014) prever, en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, la asignación de una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado, para que a la brevedad se lleve a cabo el pago de la cantidad adeudada a los actores.

La orden de coordinación entre las mencionadas autoridades para dar cumplimiento a las ejecutorias de esta Sala Superior, tiene sustento en lo previsto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el numeral 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, los cuales se transcriben, en lo conducente, al tenor siguiente:

**LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE
OAXACA**

[...]

Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, **no podrá**

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

[...]

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos;

[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

[...]

En este sentido, dado que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

Por tanto, dado el incumplimiento en que han incurrido las autoridades demandadas incidentistas, es conforme a Derecho requerir nuevamente al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Congreso local, al Gobernador, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, todos del Estado de Oaxaca, para que **coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas sentencias de mérito e incidentales** de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece.

Para lo cual, **el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Congreso local y Gobernador, todos del Estado de Oaxaca deberán, a la brevedad**, llevar a cabo las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias para que en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), **en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, se asigne una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia de mérito**, dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Se apercibe a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se les impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas trescientas veintiuna a trescientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Hecho lo anterior, las autoridades que han quedado vinculadas, deberán informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a las sentencias de mérito de tres de abril e incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, así como a la que en este acto se dicta, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, para que **coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas sentencias de mérito e incidentales** de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Congreso local y Gobernador, todos del Estado de Oaxaca asignar, **a la brevedad**, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), en el ámbito de su respectiva competencia y **de manera coordinada**, una partida presupuestal para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

CUARTO. Se apercibe a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y

forma, se les impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Congreso local, al Gobernador, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA. CUADERNO VI.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA